

**INFORME No. 170/24**

**PETICIÓN 902-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FERNANDO RIVEROS PUENTES Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 179

18 octubre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de octubre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 170/24. Petición 902-14. Inadmisibilidad.

Fernando Riveros Puentes y otros. Colombia. 18 de octubre de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Alberto Leguizamo Velásquez  |
| **Presuntas víctimas:** | Fernando Riveros Puentes, Olga María Gutiérrez de Riveros, Cesar Fernando Riveros Gutiérrez, Diana Cristina Riveros Gutiérrez, Carlos Arturo Galarza Gutiérrez |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de junio de 2014 |
| **Información adicional durante la etapa de estudio:** | 19 de junio de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de diciembre de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de junio de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de noviembre de 2021 |
| **Respuesta del peticionario ante advertencia de posible archivo:** | 9 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia la falta de indemnización por el desplazamiento forzado de cinco personas de la familia Gutiérrez-Riveros provocado por miembros del grupo paramilitar Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP).
2. En la petición inicial, el peticionario narra que el 1 de octubre de 1996 cinco personas de la familia Gutiérrez-Riveros, residentes en el municipio de Miraflores, departamento del Guaviare, fueron forzosamente desplazadas por paramilitares de las FARC-EP en total estado de indefensión. El peticionario reclama que en el lugar donde sucedieron los hechos debería existir seguridad de parte de las autoridades militares y de policía.
3. En su escrito de junio de 2018 el peticionario detalla el relato de Fernando Riveros Puentes sobre el ataque paramilitar que causó su desplazamiento. Según Riveros Puentes, paramilitares armados irrumpieron en su pueblo por la noche. Él y su familia escucharon disparos y gritos de sus vecinos, permaneciendo en casa rezando. Algunos de los paramilitares pasaron gritando que salieran porque iban a prender fuego a la casa. Los disparos continuaron, eran muchos los paramilitares, incluso había niños con fusiles disparando hacia la estación de policía, algunos de los cuales murieron. La familia se protegió detrás de cientos de canastas en el patio, muchas de las cuales fueron destruidas. La balacera cesó con la llegada de la Fuerza Aérea y el Ejército Nacional. Al salir, vieron casas en ruinas, el hospital destruido, muertos y heridos, y negocios quemados. Ayudaron a enterrar a los muertos, pero algunos cuerpos quedaron sin sepultura. El ataque causó graves daños a su modo de vida: padecieron hambre, carecieron de seguridad social y los hijos tuvieron que trabajar, interrumpiendo sus estudios.
4. Con respecto a los procesos internos, la petición es bastante escueta. Señala que “*estos delitos fueron denunciados ante las autoridades en Colombia, y los procesos ordinarios que conoció la fiscalía General de la Nación*”. Refiere que el presente caso fue tramitado en un proceso bajo la Ley 975 de 2005[[4]](#footnote-5), también conocida como ‘Ley de Justicia y Paz’, bajo la radicación 543327, 543317, 543336, 543342 y 543319, pero no indica en qué estado se encontrarían dichos procesos, ni aporta otros datos. De manera genérica, aduce que la Jurisdicción Justicia y Paz no alcanzó los objetivos de verdad, justicia y reparación que se propuso, pues, de los 35.200 victimarios sólo once habían recibido sentencia para 2013, y de los seis millones de víctimas, aproximadamente el 5% habían sido reparadas.

*El Estado colombiano*

1. Luego de presentar un resumen de los hechos narrados por el peticionario, el Estado informa que la Fiscalía 73 adscrita a la Dirección de Apoyo a la Investigación contra Organizaciones Criminales investiga el desplazamiento forzado de las presuntas víctimas. Sobre esta investigación, señala que el 16 de diciembre de 2013 las presuntas víctimas pusieron en conocimiento de las autoridades el desplazamiento forzado ocurrido el 1 de octubre de 1996, en el marco de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz. El mismo día, la citada Fiscalía 73 abrió investigación a través de los registros 543342, 543336, 543327, 543319 y 543317.
2. El Estado aclara que la Ley 975 de 2005 establece que debe existir una confesión y/o enunciación de los hechos por parte de los desmovilizados para que se adelante la documentación de los hechos. La competencia de la justicia transicional se extiende únicamente a los miembros de los grupos armados organizados que se postulen ante el Gobierno Nacional para hacer parte de los trámites especiales que trata dicha ley. Sobre los hechos que conforman la petición, a la fecha, no se ha obtenido la confesión de lo sucedido. Sin embargo, la investigación penal sigue abierta.
3. Además, el Estado informa que las presuntas víctimas, a la fecha, no han interpuesto acción de reparación directa, ni han acudido ante las autoridades estatales para acceder a las prestaciones de indemnización administrativa contempladas en la Ley 1448 de 2011.
4. El Estado considera la petición inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos por cuatro diferentes razones. En primer lugar, porque los hechos continúan bajo investigación de la mencionada Fiscalía 73, y por lo tanto, la acción penal no ha sido agotada en su totalidad. El Estado solicita a la Comisión que no se tenga en cuenta ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, en la medida en que se ha demostrado que se cuenta con un marco legal interno que permite la protección de los derechos que se alegan vulnerados, como es la Ley de Justicia y Paz. Además, tampoco se ha impedido el acceso a dicho recurso por parte de las presuntas víctimas.
5. En segundo lugar, las presuntas víctimas no interpusieron la acción de reparación directa para analizar la responsabilidad del Estado y obtener una eventual reparación integral. El Estado señala que en la petición inicial se indicó que no se ha indemnizado a las víctimas por el desplazamiento forzado, evidenciando la naturaleza indemnizatoria de las pretensiones. Argumenta que la acción de reparación directa es un recurso idóneo y efectivo para lograr indemnización por daños materiales e inmateriales causados por la acción u omisión de agentes estatales.
6. En tercer lugar, Colombia aduce que las presuntas víctimas no solicitaron la indemnización administrativa según la Ley 1448 de 2011, que creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Registro Único de Víctimas, administrado por la Unidad para las Víctimas.
7. Y, en cuarto lugar, que a nivel interno se contempla la acción de tutela como un trámite preferente y sumario, disponible para quienes consideren que sus derechos fundamentales están en riesgo o han sido vulnerados por autoridades o particulares.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. A efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6).
2. De esta manera, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria es la falta de indemnización provista por el Estado a raíz del desplazamiento forzado de las presuntas víctimas. En efecto, enfatiza en su petición inicial que “*el Estado de Colombia no ha indemnizado en forma justa a las víctimas por los daños morales y económicos causados, omitiendo cumplir sus obligaciones internacionales sobre derechos humanos*”. Así las cosas, la CIDH considera que el recurso dispuesto por la legislación interna para atender el reclamo indemnizatorio por violaciones de derechos humanos en Colombia es la demanda de reparación directa contra el Estado, es decir, la vía contencioso-administrativa[[6]](#footnote-7).
3. Sin embargo, si la parte peticionaria decide acudir al recurso administrativo de reparación, debe agotar dicho trámite, así como los recursos judiciales ordinarios de los que sea pasible el trámite administrativo a fin de obtener una indemnización justa. A este respecto, el Estado informó que la parte peticionaria no interpuso ninguna demanda a nivel interno para reclamar este suceso, pese a que el peticionario arguye que el Estado debía haber brindado seguridad para prevenir el desplazamiento forzado. También indicó que las presuntas víctimas no acudieron a la vía de la indemnización administrativa ante la Unidad de Víctimas.
4. Dado que la parte peticionaria no acreditó haber agotado la demanda de reparación directa, ni la vía administrativa y judicial de reparación ante la Unidad de Víctimas, la Comisión no puede dar por cumplido el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente petición[[7]](#footnote-8).
5. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos[[8]](#footnote-9).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de octubre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz – “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; y, CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 241/22. Petición 2377-12. Inadmisibilidad. Familia Zuluaga Obando. Colombia. 26 de septiembre de 2022, párr. 18; CIDH, Informe No. 236/22. Petición 1828-12. Inadmisibilidad. Familiares de Julio César Cardona Lozano. Colombia. 17 de septiembre de 2022, párr. 12; y, CIDH, Informe No. 328/22. Petición 657-08. Inadmisibilidad. Familiares de Julio Roldán Burbano Lasso. Colombia. 29 de noviembre de 2022, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. En el mismo sentido: CIDH, Informe No. 22/24. Petición 2030-13. Inadmisibilidad. Lucero Sarria Reyes y Alón Esthewar Sarria Reyes. Colombia. 30 de abril de 2024, párrafo 17. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15. [↑](#footnote-ref-9)